



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04938-2017-PA/TC  
LIMA  
RURAL TELECOM SAC

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Rural Telecom SAC contra la resolución de fojas 223, de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de setiembre de 2016 (f. 159), don Carlos Eduardo Ramírez Valdivieso, en representación de Rural Telecom SAC, interpuso demanda de amparo contra los jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuestionando la resolución de fecha 23 de junio de 2016 (f. 129), que declaró improcedente su recurso de queja.
2. Al respecto, alega que mediante Resolución 8, de fecha 8 de marzo de 2016 (f. 2), la Primera Sala Civil con subespecialidad en materia comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la vista de la causa y le requirió que en el plazo de tres días presentara una carta fianza por USD 50 000.00, bajo apercibimiento de rechazar su demanda de anulación de laudo arbitral y declarar la nulidad de todo lo actuado. Considera que dicha carta fianza es ilegal, pues está dirigida a limitar su derecho de acción y su acceso a la justicia. Además, dicho requerimiento ha sido efectuado cuando la demanda ya había sido admitida a trámite.
3. Manifiesta que, ante ello, mediante escrito presentado el 26 de abril de 2016 (f. 115), interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución 8, pero este fue declarado improcedente mediante Resolución 11, de fecha 3 de mayo de 2016 (f. 120), porque el artículo 64, inciso 5, del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, no contempla la posibilidad de impugnar dicha resolución ni la procedencia del recurso de apelación. Así, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2016 (f. 122) interpuso recurso de queja contra la Resolución 11, el cual fue desestimado a través de la resolución judicial ahora cuestionada, siendo que en esta se reproducen los mismos fundamentos fácticos y jurídicos empleados para desestimar su recurso de apelación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04938-2017-PA/TC  
LIMA  
RURAL TELECOM SAC

4. El recurrente acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias.
5. El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional con subespecialidad en temas tributarios y aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 19 de octubre de 2016 (f. 178), declaró improcedente la demanda por considerar que la persona jurídica como tal no es titular de derechos constitucionales y que, por ello, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
6. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 22 de agosto de 2017 (f. 223), confirmó la resolución de primera instancia o grado tras considerar que, al no estar previsto el recurso de apelación en el ordenamiento procesal especial, la resolución judicial cuestionada no ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias, pues este es de configuración legal.
7. En el presente caso, este Tribunal recuerda que el derecho fundamental a la pluralidad de instancias tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.
8. En tal sentido, este Tribunal considera que el *petitum*, así como la *causa petendi* se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, lo que debe ser objeto de análisis por parte de la judicatura constitucional, en aras de emitir un pronunciamiento de fondo en el que se declare si se ha producido o no la agresión iusfundamental denunciada.
9. Así, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe anular los actuados y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04938-2017-PA/TC  
LIMA  
RURAL TELECOM SAC

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 19 de octubre de 2016 (f. 178), expedida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional con subespecialidad en temas tributarios y aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Disponer que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Toy Espinoza Saldaña*



**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04938-2017-PA/TC  
LIMA  
RURAL TELECOM SAC

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

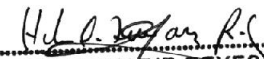

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene entonces tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la tutela procesal efectiva incluye a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL